



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno(2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 224, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P 242.706 del C. S de la J, otorgado mediante escritura pública No. 1289 de fecha 15 de agosto de 2019¹.

Así mismo, se resolverá la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que

¹ Folio 224 a 268



sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, junto con los valores correspondientes a rendimientos, comisiones por administración, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

De otra Parte, el Ad quem, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar



ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales,



sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P 242.706 del C. S de la J, como apoderada de la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



(AUSENTE CON PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Alexander Ríos Garay'.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 039-2018-00450 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folio 224, se estudiará la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor de Porvenir S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno(2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., catorce(14) de enero de dos mil veintiuno(2021)

ASUNTO POR RESOLVER

se resolverá la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, junto con los valores correspondientes a rendimientos financieros pertenecientes al demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Adicionalmente, el Ad quem, ordenó que junto con el traslado de aportes y rendimientos allí señalado, la demandada porvenir, debe trasladar a órdenes de Colpensiones, los gastos de administración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, el Ad quem, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012,rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante



sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en



que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 022-2017-00592 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De otra parte, a folio 183, la Doctora Mónica Liliana Rincón Muñoz, en calidad de apoderada de la parte actora, solicita sea denegado el recurso extraordinario de casación presentado por la accionada PORVENIR S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 300, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P 242.706 del C. S de la J, otorgado mediante escritura pública No. 1289 de fecha 15 de agosto de 2019¹.

De otro lado, se resolverá la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 31 de agosto de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que

¹ Folio 300 a 311



sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, junto con los valores correspondientes a rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

De otra Parte, el Ad quem, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para



determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

De otra parte, en lo atinente a los gastos de administración la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL14221-2019, Radicación No.56174 del 10 de abril de 2019, señaló:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere



recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administración esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C".

De igual manera en Sentencia SL638-2020, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020 refirió:

"Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A, deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales".

Por lo anterior, al estimarse como nunca realizado el traslado, no existe razón para que no se verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores, los cuales, deben retornar de manera íntegra a Colpensiones, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financia la pensión.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P 242.706 del C. S de la J, como apoderada de la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2017 00732 01
Ord. Fanny Lucía Catillo Torres Vs. COLPENSIONES y OTROS

(AUSENTE CON PERMISO)
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Alexander Ríos Garay'.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 027-2017-00732 01, informándole que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folio 300, se estudiará la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor de Porvenir S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno(2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada PROTECCIÓN S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto del tres (03) de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la demandada **PROTECCION S.A.** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARIA IRENE RIVERA LINARES**, desde el 28 de agosto de 2016, la que se liquida con salario mínimo para establecer el interés jurídico.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 689.455,00	6	\$ 4.136.730,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
VALOR TOTAL				\$ 40.793.326,00
Fecha de fallo Tribunal			30/07/2020	\$ 426.436.697,40
Fecha de Nacimiento			4/12/1970	
Edad en la fecha fallo Tribunal			50	
Expectativa de vida			34,7	
No. de Mesadas futuras			485,8	
Incidencia futura \$877,803*485,8				
VALOR TOTAL				\$ 467.230.023,40

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

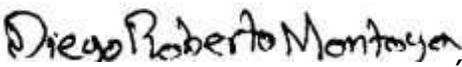
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

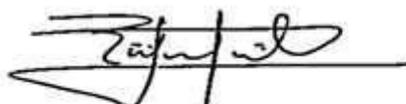
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en edicto el tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen

y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar y modificar parcialmente la sentencia proferida por el *A - quo*.

La condena impuesta hace alusión al reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 1980 al 28 de marzo de 1985, a favor del señor Héctor Rodolfo Acevedo Strauch.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$50.110.643** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 269.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

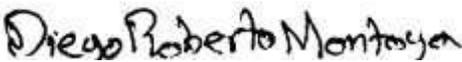
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

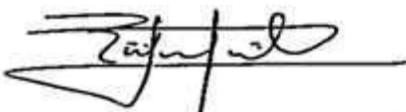
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del tres (03) de agosto del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia

que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la demandada, para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente el núm. 2 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el cálculo actuarial de los aportes a pensiones del demandante señor Artemio Cabezas Angulo, durante los periodos desde i) el 15 de septiembre de 1982 al 6 de julio de 1983; ii) 8 de marzo al 13 de junio de 1984; y iii) 30 de enero de 1985 al 17 de junio de 1986, dicho estudio se realizó con un salario mínimo, atendiendo lo indicado en la certificación laboral visible a folio 120, en donde se indica que no existe documento de donde se pueda establecer el salario del actor para esas fechas, toda vez que existió un incendio en la empresa y se perdió la documentación.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 173.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$6.606.474** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

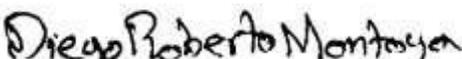
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

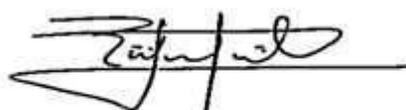
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 04 2019 00186 01
Demandante: NICOLÁS BERNARDO ARBOLEDA TAYAKEE
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, que elevara la parte demandante.

I-. ANTECEDENTES

Expone en su escrito de corrección de sentencia que, al efectuarse la liquidación de la primera mesada pensional, se tomó como salario la suma de \$1.468.916, cifra que corresponde al certificado por la entidad demandada, cometiéndose el error de aplicarle a dicho valor el 75% junto con la respectiva indexación, para luego efectuarse la indexación y nuevamente aplicar una tasa de reemplazo del 75%.

En tal sentido, el valor devengado en el último año de servicios, esto es \$1.468.916, al haber sido indexado con la fórmula respectiva, arroja como primera mesada pensional la suma de \$2.304.486, y no el decidido en la sentencia objeto de reproche que lo fue de \$1.728.364, en tanto, lo que allí se decidió fue aplicar dos veces el descuento del 75% de la tasa porcentual.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico:

Habrà de determinarse si es procedente la corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, en el entendido de que el valor de la primera



mesada pensional es superior al allí decidido, y por consiguiente, establecer si el monto de la condena es superior incluyendo el retroactivo pensional.

b. Del caso en concreto:

De la solicitud de corrección

Sea lo primero indicar que la solicitud de corrección de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, es menester acotar que en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, se confirmó la decisión de primer grado en el entendido que el aquí demandante era mecedor de una pensión de origen convencional a partir del 16 de agosto de 2016, como consecuencia de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre SINTRACREDITARIO y la antigua Caja Agraria suscrita para los años 1998-1999 (Fls. 48 a 79), prestación que se reconoció de manera compartida con la pensión de jubilación que le otorgó *Colpensiones* mediante Resolución GNR 155014 del 25 de mayo de 2016 a partir del 6 de agosto de 2012, en cuantía inicial de \$1.592.618 (Fls. 43 a 48), por lo que se dispuso que la UGPP debía cancelar el mayor valor.

Adicionalmente, la pensión convencional se otorgó con 14 mesadas pensionales al año, declarándose probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al **4 de marzo de 2016**.



De la solicitud de corrección del monto de la primera mesada pensional, junto con el respectivo retroactivo.

Como ya se expuso, el reproche de la parte demandante es que se efectuó una disminución de su mesada pensional, por cuanto no se aplicó en debida forma el porcentaje del derecho prestacional regulado en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, incurriendo así en error aritmético.

Debe rememorarse que artículo 41 Convencional regula tanto el porcentaje a aplicar como la forma de liquidar la pensión en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 41: PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

(...)

“PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”.

(...)

“Parágrafo 3º. La pensión se liquidará así:

Primer Factor Fijo: último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

Segundo Factor: Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobrerremuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.”



Al unísono, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2954-2020, Radicación No. 706640 del 3 de agosto de 2020, analizó un caso de similares condiciones, donde sostuvo la forma de liquidar la prestación de la siguiente manera:

“A efectos de calcular la prestación, se observa que la tasa de reemplazo y el monto de “la misma corresponde el 75 % del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios y, para liquidarla, se toman dos factores, uno fijo, comprendido por el último sueldo básico, más las primas de antigüedad y prima técnica si se devengó y otro variable, conformado por el salario en especie, el auxilio de transporte, el incentivo de localización, gastos de representación, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados viáticos devengados durante 180 días o más, así como el valor de la sobre remuneración en el caso de desempeñar cargos superiores; cantidades que deben sumarse y dividirlos entre 12 y al resultado así obtenido, se le aplica el 75 %.

Teniendo en cuenta lo anterior, a folios 23 a 24 del cuaderno principal, reposa una certificación del coordinador del grupo integral de entidades liquidadas, donde se sumaron los factores fijos y variables percibidos por la demandante en el último año de servicio, para un total de \$1.034.594, valor que se utilizara para realizar los cálculos respectivos, advirtiendo que en este asunto es viable indexar ese monto desde la fecha de desvinculación, 27 de junio de 1999, hasta el momento en que arribó a los 50 años de edad, 10 de octubre de 2011 (al efecto puede consultarse, entre otras, la sentencia de casación CSJ SL736-2013)”.

En tal sentido, como se determinó en la sentencia objeto de corrección, a folio 22 reposa el certificado que emitiera la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de entidades liquidadas, misma que de la que se había hecho mención, donde se refleja que al actor en el último año de servicios devengó un total de \$1.468.917, donde se sumaron factores fijos y variables.

Frente al primer factor fijo, el mismo comprende el sueldo básico en la suma de \$791.365, junto con la prima de antigüedad por valor de \$261.151, rubros que arrojan un total de \$1.052.516.

Frente al segundo factor, se tuvieron en cuenta la prima de junio de 1998 en \$22.001, prima de diciembre de 1998 en \$1.773.404, prima de junio de 1999 en \$1.552.462, prima escolar de 1999 en \$526.258, así como la prima de



vacaciones en \$1.122.683, emolumentos que divididos entre 12 arrojan un total de \$416.400.

Por consiguiente, sumados los dos factores regulados en el Parágrafo 3º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, el monto a tener en cuenta para efectos de la liquidación es la suma de **\$1.468.916**, último valor que fue el determinado en la sentencia del 30 de septiembre de 2020 y que corresponde al último año de servicios devengado por el actor, y que a aplicársele el 75% conforme lo regula el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, el monto a tener en cuenta para efectos de calcular la mesada pensional es la suma **\$1.101.687**.

Así las cosas, la liquidación por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2020, sobre 14 mesadas pensionales al año, y haciendo distinción de lo pagado por *Colpensiones* y lo reconocido en esta prestación año tras año para así determinar cuál es el mayor valor que debe pagar la pasiva como consecuencia de la compartibilidad pensional de la siguiente manera:

Último Salario	Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Valor Indexado	
(C)			(A) última anualidad (diciembre 1998)	(B) última anualidad (diciembre 2011)	(F) = (B/A)	(C X F)	
\$ 1.101.687,00	27/06/1999	16/08/2012	36,42436	76,19171	2,091778986	\$ 2.304.486	
Último Salario Indexado						\$ 2.304.486	
AÑO	IPC	PENSIÓN RECONOCIDA EN SEDE JUDICIAL	PENSIÓN RECONOCIDA POR LA CAJA AGRARIA	PENSIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA PENDIENTE POR PAGAR	NUMERO DE MESADAS	RETROACTIVO
2012	2,44%	\$ 2.304.486		\$ 1.592.618,00	\$ 711.868,00		
2013	1,94%	\$ 2.360.715		\$ 1.631.478,00	\$ 729.237,46		
2014	3,66%	\$ 2.406.513		\$ 1.663.129,00	\$ 743.384,34		
2015	6,77%	\$ 2.494.592		\$ 1.724.000,00	\$ 770.591,73		
2016	5,75%	\$ 2.663.476		\$ 1.840.715,00	\$ 822.760,59	12,86	\$ 10.580.701,14
2017	4,09%	\$ 2.816.625		\$ 1.946.556,11	\$ 870.069,32	14	\$ 12.180.970,48
2018	3,18%	\$ 2.931.825		\$ 2.026.170,26	\$ 905.655,16	14	\$ 12.679.172,17
2019	3,80%	\$ 3.025.057		\$ 2.090.602,47	\$ 934.454,99	14	\$ 13.082.369,85
2020	3,80%	\$ 3.140.010		\$ 2.170.045,37	\$ 969.964,28	10	\$ 9.699.642,79
						TOTAL	\$ 58.222.856,43

Por lo anterior, es palmario que la mesada pensional ascendió a la suma de \$2.663.476, de ahí que sea procedente la condena de la encartada frente al



mayor valor de la pensión aquí reconocida con la otorgada por *Colpensiones*, a partir del 4 de marzo de 2016, a razón de 14 mesadas pensionales, el cual genera un retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2020 por valor de **\$58.222.856.43**; circunstancia por la cual, es procedente la solicitud de corrección presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto.

Corroborándose así que en efecto en la sentencia se incurrió en error aritmético al aplicar en dos oportunidades el 75% de la tasa de reemplazo, motivo por el cual se accederá a lo petitionado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el sentido que la primera mesada pensional que se reconociera al demandante por concepto de la pensión convencional a partir del 16 de agosto de 2012, asciende a la suma de \$2.304.486”.*

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la UGPP pagar a favor del actor el mayor valor de la pensión convencional aquí reconocida con la otorgada por *Colpensiones*, el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2020, a razón de 14 mesadas pensionales, en la suma de \$58.222.856.43, más el que se genere a futuro, dejándose de presente que*



el valor del retroactivo deberá ser indexado entre la causación de cada mesada y la de su pago”.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada FONDO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandada es la encargada de pagar la indemnización sustitutiva por el tiempo que el demandante presto servicios a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es decir, del 1 de septiembre de 1970 al 28 de febrero de 1978, asimismo, condenó a la demandada a pagar \$1.613.852,67 como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del periodo anteriormente mencionado y declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir **\$1.613.852,67** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

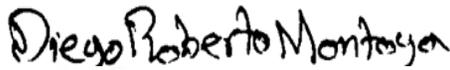
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **FONDO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

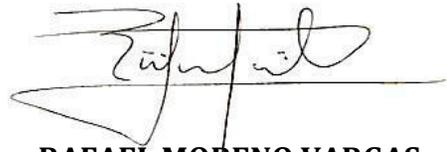
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420160030502**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2020 00687 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 27 de diciembre de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión “*puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE*”.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COOMEVA EPS) según el certificado de existencia y representación que obra a folio 35 del expediente, es Cali y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COOMEVA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

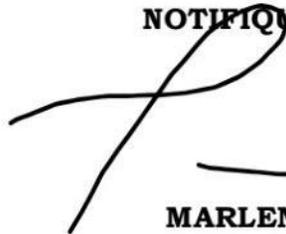
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO SUMARIO N° 00 2020 00747 01

DEMANDANTE: BERENICE BELTRAN CASTRO

DEMANDADO: CAFESALUS EPS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de súplica en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CAFESALUD EPS, en contra de la providencia dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dada que la cuantía de la pretensiones de la demandada, son inferiores a los 20 SMLMV.

Ahora bien, en cuanto al recurso de súplica se encuentra que el artículo 331 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (Subrayado fuera de texto)

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Así las cosas y como quiera que el auto dictado el 30 de noviembre de 2018 (fl.- 3-4) fue dictado por la Sala y no sólo por el Magistrado Sustanciador, se torna **IMPROCEDENTE** el recurso de **SÚPLICA presentado.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA
OLARTE**

**PROCESO SUMARIO No. 00 2020 738 01 - DE: ANA PATRICIA MORA
CARO CONTRA: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero del 2021.

Remítanse las presentes diligencias al H. Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, toda vez que la ponencia presentada por la suscrita Magistrada no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala-.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA
OLARTE**

**PROCESO SUMARIO No. 00 2020 643 01 - DE: ALEJANDRINA SUAREZ
PALENCIA CONTRA: SALUD TOTAL EPS**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero del 2021.

Remítanse las presentes diligencias al H. Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, toda vez que la ponencia presentada por la suscrita Magistrada no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala-.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line that ends in a small loop.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA
OLARTE**

**PROCESO SUMARIO No. 00 2020 599 01 - DE: LUIS MIGUEL GOMEZ
TORRES CONTRA: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero del 2021.

Remítanse las presentes diligencias al H. Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, toda vez que la ponencia presentada por la suscrita Magistrada no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala-.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21-2018-498-01

DEMANDANTE: ELBA PATRICIA BELTRAN HERNANDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

9 de diciembre de 2020

Sería del caso proferir el fallo correspondiente el día 11 de diciembre de la presente anualidad, si no fuera porque la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de todas las pretensiones formuladas en el presente asunto, indicando que su poderdante había fallecido por causas naturales el día 9 de julio de la presente anualidad.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Por su parte el art. 316 ibídem indica:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”*

Con lo anterior encuentra la Sala que debido a que la apoderada de la parte actora tiene la facultad de desistir conforme el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente, se **acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declara terminado** el presente proceso.

Costas a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

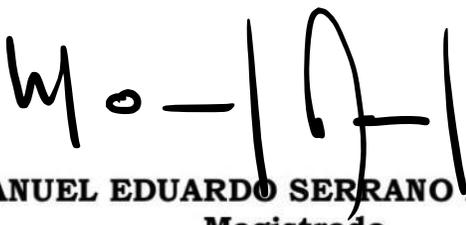
SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y su devolución al Juzgado de origen, previas las desanotaciones en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como costas en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GABAY
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007- 2013-00138-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

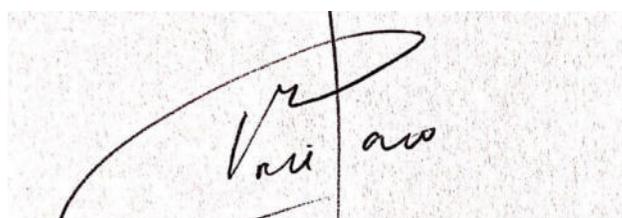
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022- 2015-00752-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la accionada, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

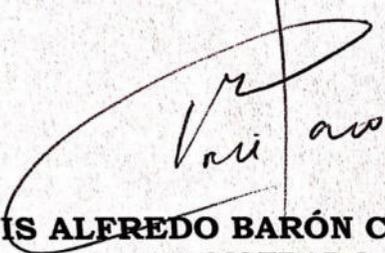
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2011-00630-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

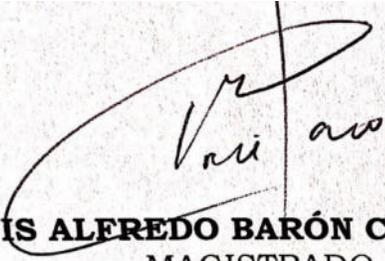
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
Inclúyase la suma de

Trescientos mil pesos \$300.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030- 2010-00152-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2012.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

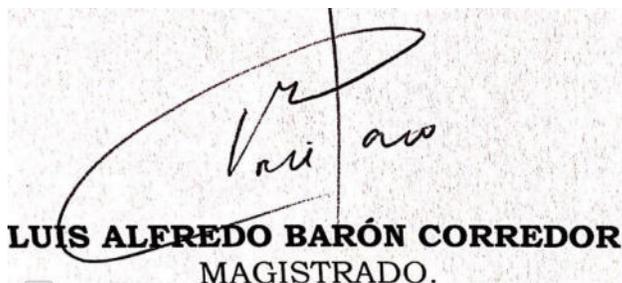
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *treinta* (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA RUBY GONZÁLEZ CORDERO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folios 15-71-82 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$31.172,75.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$10.050.096** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 154 a 157.



En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

SECTION

Faint, illegible text in the middle section of the page.

SECTION

Large, illegible handwritten signature or scribble in the lower middle section of the page.

TSB SECRET S. LABORAL

52915 3DEC'20 AM10=25

SECTION

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., *Asociada* (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo, más lo apelado*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2011, en cuantía de \$1.495.370,00, junto con las mesadas adicionales, a favor del señor ISMAEL PEÑALOZA GARCÍA.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	1.495.370,00	4	5.981.480,00
2012	3,73%	\$ 1.551.147,30	14	21.716.062,21
2013	4,02%	\$ 1.613.503,42	14	22.589.047,92
2014	4,50%	\$ 1.686.111,08	14	23.605.555,07
2015	3,66%	\$ 1.747.822,74	14	24.469.518,39
2016	6,77%	\$ 1.866.150,34	14	26.126.104,78
2017	7,17%	\$ 1.999.953,32	14	27.999.346,49
2018	4,09%	\$ 2.081.751,41	14	29.144.519,77
2019	3,18%	\$ 2.147.951,11	14	30.071.315,49
2020	3,80%	\$ 2.229.573,25	2	4.459.146,50
VALOR TOTAL				\$216.162.096,62
Fecha de fallo Tribunal			26/02/2020	
Fecha de Nacimiento			23/04/1953	
Edad en la fecha fallo Tribunal			67	
Expectativa de vida			24,8	
No. de Mesadas futuras			347,2	
Incidencia futura \$ 828.116,00 X 347,2				\$774.107.831,99
VALOR TOTAL				990.269.928,61

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que el *quantum* obtenido **\$990.269.928,61**, supera los ciento veinte (120)

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

salarios exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240,00.**

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

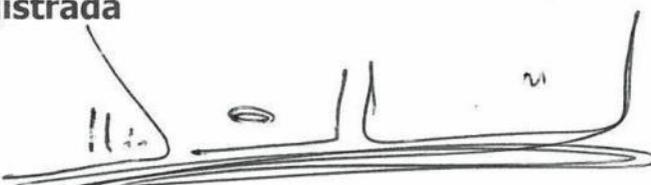
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

52914 30DEC720 AM10-23

TSB SECRET S. LRBORHL



[Faint, illegible handwritten text]

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de noviembre de 2009, en cuantía de \$497.000 y prescritas con anterioridad al 20 de febrero de 2015, por 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios, a favor de la señora MARLENE GÓMEZ PORRAS.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$328.151.051,4** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fis 114 a 115

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADO (A) CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2014-00286-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 02 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., _____2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2018-00539-01

Demandante: MARIA PATRICIA LADINO VIDARTE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS
S.A.

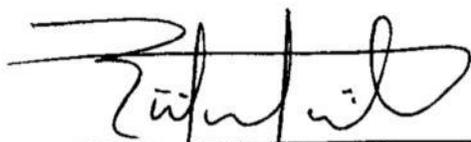
Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Admitido como se encuentra tanto el recurso de apelación formulado por la parte demandada, COLPENSIONES, como el grado jurisdiccional de consulta en su favor; de conformidad con lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con quienes integran la parte demandada y apelante, y que corre a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2019-00171-01

Demandante: JUAN PABLO HENAO SALCEDO

**Demandada: SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS
TEMPORALES SUMITEMP S.A.S.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

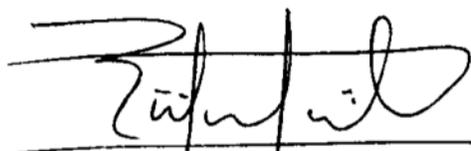
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 30 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2018-00268-01

Demandante: GUSTAVO COSSIO RODRIGUEZ

**Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

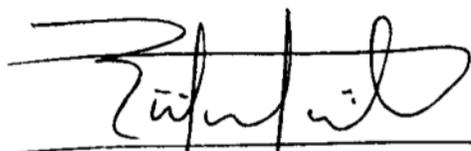
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 18 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- **037-2020-00228-01**

Demandante: COLFONDOS S.A.

Demandada: ECOPLAS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

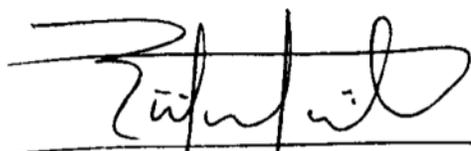
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto emitido el 16 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00295-01

Demandante: ELADIO VARGAS TRUJILLO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

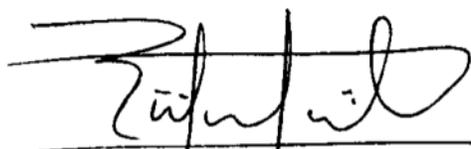
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, PROVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2020. Así mismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00186-01

Demandante: JAVIER TIBERIO CARRION TUNJO

**Demandadas: NIETO & MILEVCIC LTDA Y SOCIEDAD D
PRODUCAMPO LTDA**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

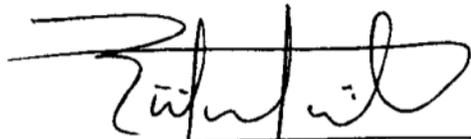
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, JAVIER TIBERIO CARRION y MILEVCIC LTDA, contra la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00754-01

Demandante: MARIA OTILIA CASAS VARGAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

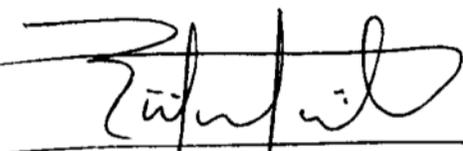
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia emitida el 03 diciembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00147-01

Demandante: CARLOS JULIO FORERO SARMIENTO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

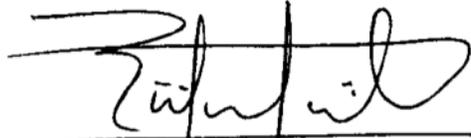
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.